



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

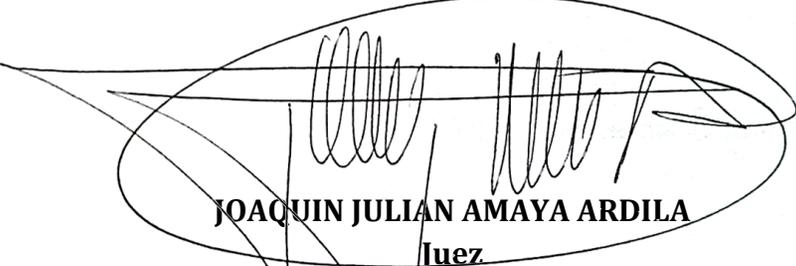
En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con en el folio de matrícula No. 50N-20424689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, denunciado como de propiedad de la demandada, JEINY ROMERO RODRIGUEZ.

Para llevar a cabo la anterior medida, por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

Respecto a la citación del acreedor hipotecario, este se citará una vez se haya registrado la medida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083, hoy **23-noviembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a88e66a9a28020069e0f4f0734138b8aff7c772b80fab010148017f001e3f9**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

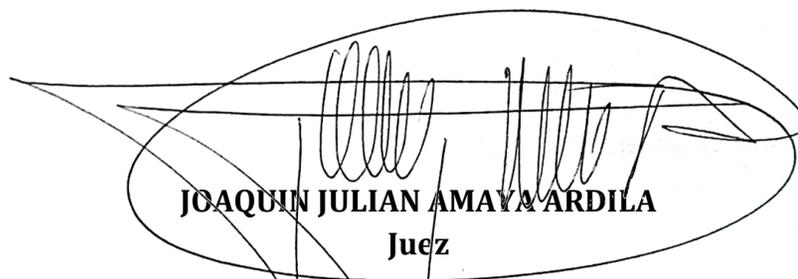
En atención a las diligencias de notificación aportadas por la apoderada de la demandante (fl. 329 al 331), el Despacho no tiene en cuenta estas, como quiere que, respecto a la notificación de que trata el artículo 291 del estatuto procesal general, solo se aportó el citatorio, mas no se allegó la constancia de entrega expedida por le empresa de servicio postal. Y frente las diligencias de notificación por aviso (Art. 292 CGP) que se refieren en el escrito, no se allegó prueba alguna.

Así, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto del EDIFICIO CARAVELAS VII P.H. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que es la tercera vez que el Juzgado requiere el cumplimiento de esta carga procesal y la falta de diligencia de su promotor es ostensible.

Manténgase el expediente en secretaria y no ingrese al Despacho sino vencido el termino que acá se concede.

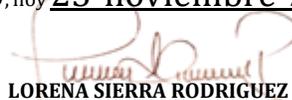
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy **23-noviembre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e60c2244057005821c6272759f333763db803e66f4d390818088c42c6851bb1**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



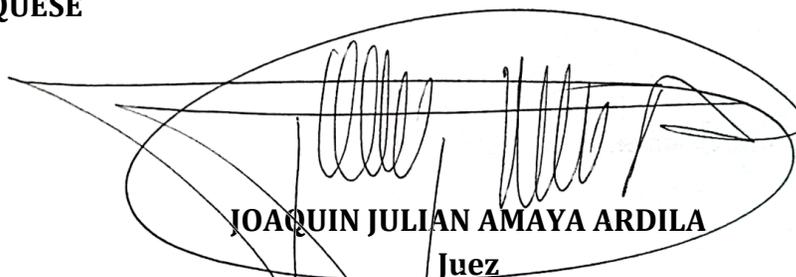
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 54 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en este proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., hace a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA II – QNT, en el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia, **TÉNGASE** como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA II – QNT.
- 3.- **REQUERIR** a la parte demandante – cesionaria, a efectos de que se sirva designar apoderado judicial, como quiera que el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, renunció al mandato encomendado, decisión comunicada al poderdante, por lo que se acepta su renuncia, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 083, hoy 23-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9980196cde96d9a5894bdb56b334584aa0b141b227c56cd2fc5dbc3d1079a6**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

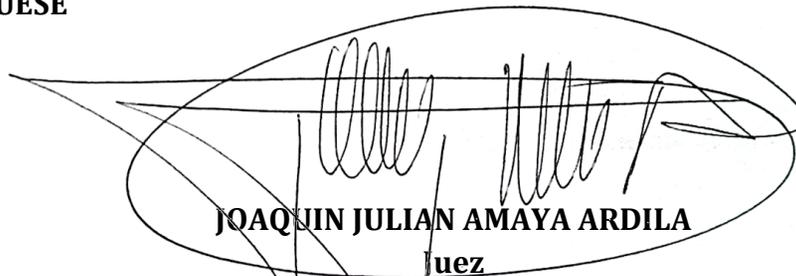
En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

1°. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto o deposito en cuenta de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario, cuyo titular sean los demandados, AUTOCARESS S.A.S. y LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS, en las siguientes entidades bancarias: BANCAMÍA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA, BANCOMEVA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCOLDEX, MUNDO MUJER y BANCO COOPCENTRAL. Límitese la medida la suma de \$150.000.000,00 M/cte.

LÍBRESE oficio al Gerente de las entidades financieras, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10° del artículo 593 del Código de General del Proceso.

2°. No se accede a la solicitud de medida cautelar, sobre las demás entidades financieras enunciadas en el escrito de cautelas, como quiera que sobre estas ya existe orden de embargo, dispuesta mediante auto del 27 de mayo de 2019 (fl. 22).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy **23-noviembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ec94eba1c8904711f394fdcc0edffbec65bd35e0918c66bb50001338ee5bb**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



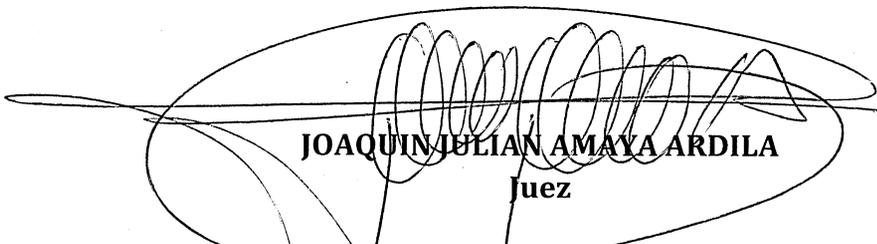
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de devolución de dineros presentada por el señor, GABRIEL EDUARDO BERNAL CORONADO (fl. 24 C.2), como quiera que el presente proceso se encuentra terminado, mediante auto del 22 de marzo del 2019, por pago total de la obligación, se ORDENA la devolución al referido demandado, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, según reporte del portal web del Banco Agrario que antecede (fl. 26 C.2).

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083, hoy 23 noviembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



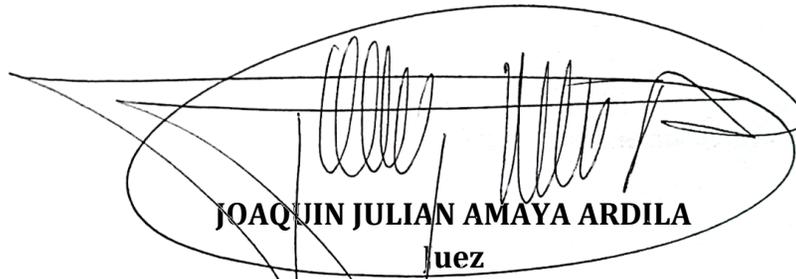
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accede a esta, en consecuencia, se dispone fijar como nueva fecha el día **treinta y uno (31)** del mes de **enero** del año **2023**, a la hora de las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día 17 de noviembre del presente año, en los términos dispuesto en el auto del 16 de noviembre de 2021.

Se pone de presente a las partes que la ausencia injustificada de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy **23-noviembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e187247fca76f02bf782f39f271d0fcec433c70a5216026f9a598c5b46fb79b5**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

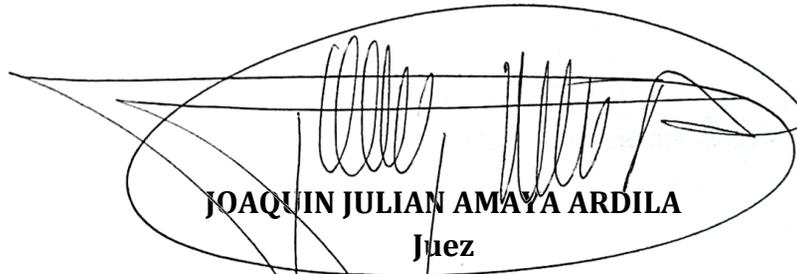


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la renuncia al poder presentada por el apoderado de los demandados (fl. 94), PREVIO a tener en cuenta esta, deberá el profesional del derecho allegar copia de la comunicación enviada a su poderdante, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy **23-noviembre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec126647b73451b1267e5ace8c0690861252dbab9becf8a224e68b776dd2a7c**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

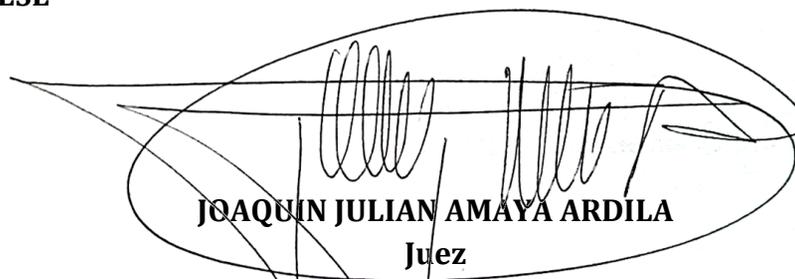
Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, en el cual en audiencia del pasado 27 de julio del año en curso, se decretó la suspensión provisional de las diligencias hasta el 1° de noviembre de 2022, atendiendo la solicitud que de común acuerdo presentaron las parte en la Litis.

Mediante escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl. 91), este informo el incumplimiento por parte de los demandados, del acuerdo que motivó la suspensión, por lo que solicitó reanudar el trámite y fijar fecha para audiencia.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P, el Despacho dispone **REANUDAR** el proceso, el cual había sido suspendido mediante providencia del 27 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **083**, hoy **23-noviembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438031520e5c067bcc8d348d83965f25acd90d559dff1e46900f53f0bbfcd04**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

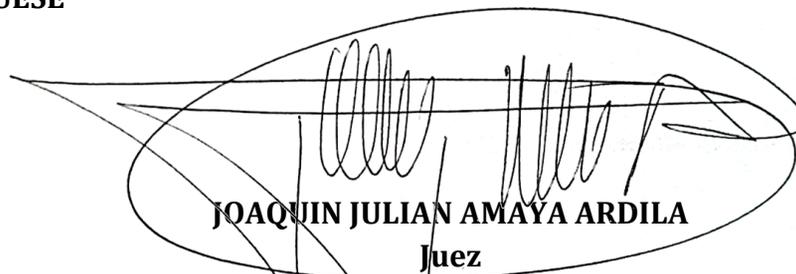
Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado **JORGE ARMANDO RIOS TAVARES**, en la empresa PROMOTORA DE SERVICIOS Y VENTAS. SERVEN LTDA. Límitese la medida a la suma de \$ 4.800.000.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 23-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb46cb61ac332afe0f73ecc2fc6ca9becb7ba8d4470346bbb544f3b58331414f**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

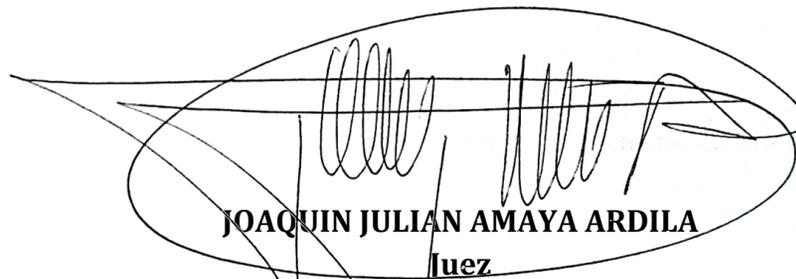


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, se dispone REQUERIR al pagador de la empresa CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA J&T, para que proceda a hacer los depósitos, en la cuenta del Juzgado, de los dineros que son descontados al demandado JACKSON VELANDIA NIETO, en la fecha en que se realiza el pago del salario a este último. Lo anterior, con el fin de evitar demoras en la entrega de los dineros a la ejecutante y atendiendo que las sumas que acá se cobran, corresponde a una cuota de alimentos.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **083**, hoy **23-noviembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bd14029a385fe4842e2890ce483f09026fac08ee6892e139f03f9771b5b293**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

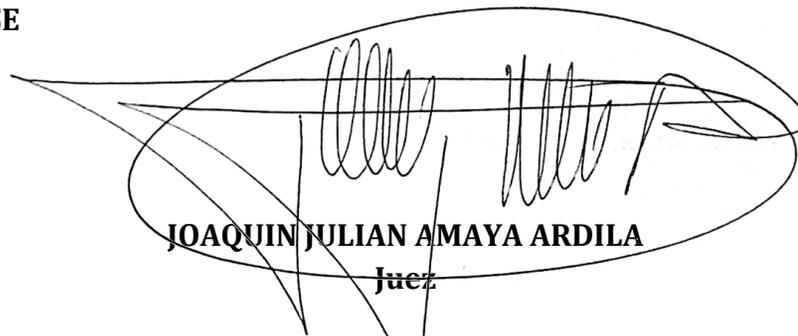


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, por medio del cual, la apoderada de la ejecutante solicita comisionar para la practica de secuestro del bien objeto de cautela, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que no se evidencia en el expediente certificado de tradición, en donde conste que ya se realizó la corrección advertida por el Juzgado mediante auto del 21 de septiembre de 2021 (fl. 19), encontrándose en el expediente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, sin que la parte interesada hubiese dado tramite al mismo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 23-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6d49174806892b93b7545e1d7d495d0fd3561787e2da0872fc4a325e790095**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

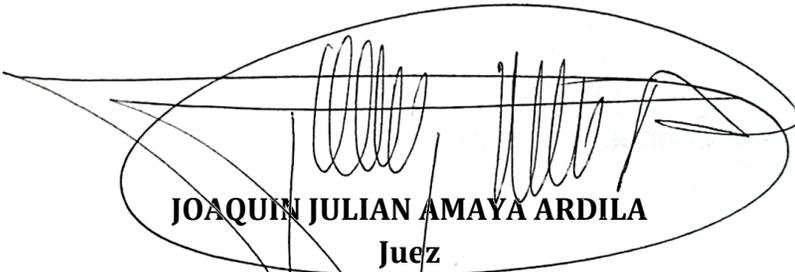
En atención a las diligencias de notificación aportadas por la apoderada de la demandante, respecto de la señora MARTHA FELIPA CEPEDA DE PRASCA (fl. 26 al 28), el Despacho no tiene en cuenta estas, como quiere que no se logra apreciar el contenido de la constancia de entrega expedida por le empresa de servicio postal (Art. 291 CGP).

Así, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto de los dos demandados. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que libro mandamiento ejecutivo data del 24 de noviembre de 2020 y la falta de diligencia de su promotor es ostensible.

Manténgase el expediente en secretaria y no ingrese al Despacho sino vencido el término que acá se concede.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 23-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e271cd98e0ff60a49361841b25d850f0e80b6ecbd93760f99cd0703a2617f5e0**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 44 del C.1, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por RINCÓN DE YERBABUENA COPROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de MARILUZ PEÑA RAMOS, por pago total de la obligación.

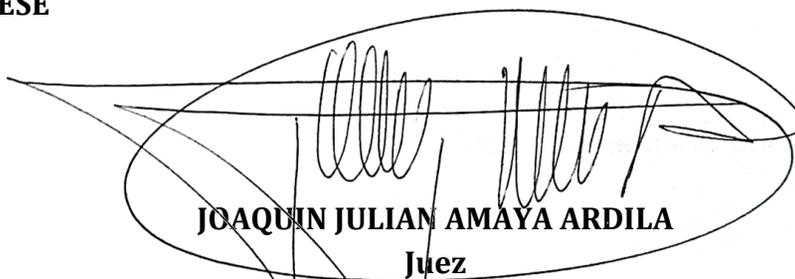
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 23-noviembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f309592dd77d364fb48ddc4398ea7aee2ee95f03c7dab230cb49eda19273b3f**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

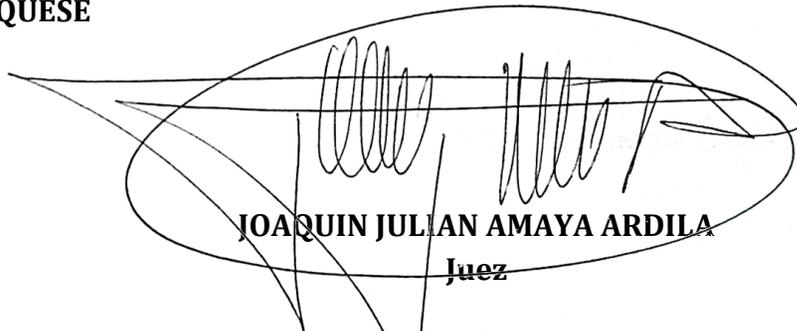
En atención a la solicitud del demandante (archivo 007), el Despacho dispone, OFICIAR a la CONCESIÓN RUNT S.A., para que informe al Juzgado si el demandado, JOSE LUIS ANDRADE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.396.602, tiene registrado a su nombre algún vehículo automotor; en caso afirmativo, se informe el número de placa y la autoridad donde se encuentre registrado.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

De igual forma, se dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa CI TRANSATLANTIC GREENTRADE S.A.S., para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al Oficio No. 1001/2022 de fecha 07 de junio de la presente anualidad y radicado vía correo electrónico en la entidad, el 16 de junio de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el respetivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 23-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52673b416a9d3d6ef6c42d1e8e024b1f3f027dcf2b9cd6ea9f4176636005104**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

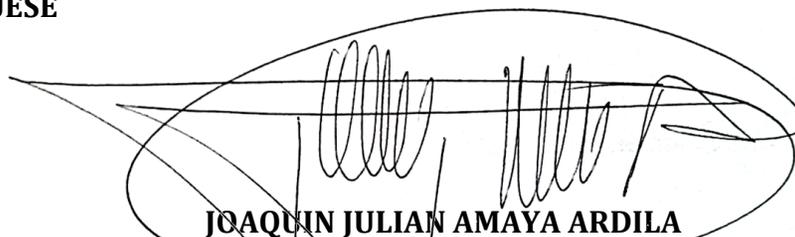
En atención al escrito que antecede, el Despacho le pone de presente al apoderado de la parte ejecutante, que en el momento no existe carga procesal pendiente por parte del Juzgado, ello como quiera que el asunto a la fecha no ha sido notificado al extremo demandado, carga esta que corresponde a la parte interesada en la ejecución.

Ahora, respecto a las diligencias de notificación, obrante a folio 68, en donde se refiere que se realizan conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, sea lo primero advertir, que estas no cumplen con lo dispuesto en la norma citada, pues, no se aportó la citación cotejada y la constancia de entrega.

De igual forma, tampoco cumplen con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época en que se realizaron la diligencias), toda vez que, solo se aporta captura de envió, mas no se allega constancia de acuse de recibo, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y lo dispuesto por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto del extremo demandado; lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy **23-noviembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ "En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb79c20dbd06444c41b1d87084501dda09882e97161b5dfb7378717342ab130a**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



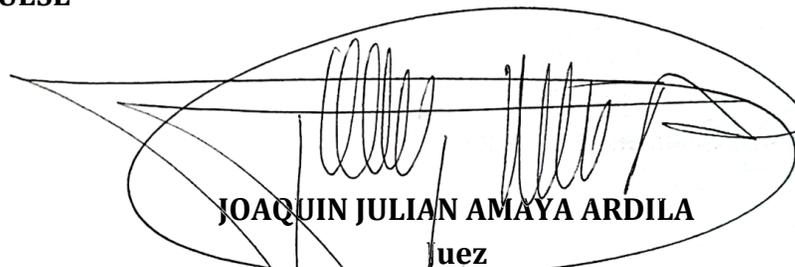
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Recaudadas las pruebas decretadas en la audiencia del 19 de agosto del presenta año, y no encontrándose pruebas pendientes por practicar, en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presente sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

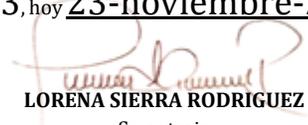


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 23-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d4ffbee309ccd56d3441a1cc9ae72d4802892e4b8579c0a6767eb8d1b921318

Documento generado en 22/11/2022 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



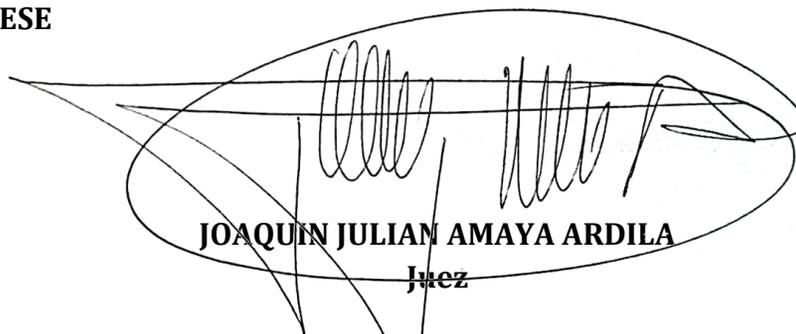
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, se dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa OCATI FRUBER, para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo y retención del salario del demandado, ANDRES GIOVANNY MAYORGA MELO, comunicada mediante oficio No. 1534/2022, radicado en la entidad por la apoderada de la ejecutante.

Por secretaria, LÍBRESE oficio dirigido al pagador o empleador, enviando la comunicación al correo electrónico informado en el escrito que acá se resuelve.

NOTIFÍQUESE

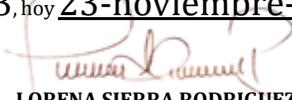


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 23-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a410373176861d3adf1146498e31a89a1cda234c361c4599d7a3b3c38a8500c0**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

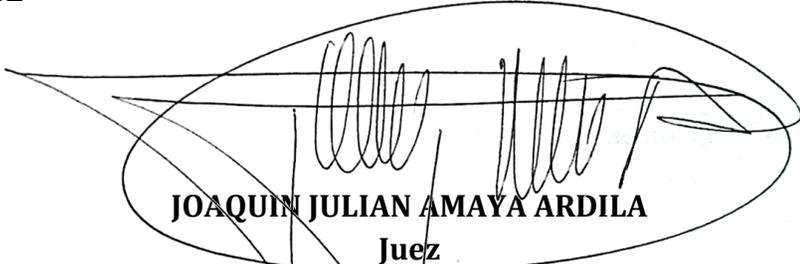
Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 17 al 20), en donde se aportó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 17) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 20), TÉNGASE por acreditada la notificación del demandado, ANDRES GIOVANNY MAYORGA MELO, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse de la demanda.

Se advierte, que si bien con el citatorio se envió la providencia a notificar y copia de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, las diligencias no puede ser tenidas en cuenta conforme la norma citada, ello, por cuanto en el citatorio se indicó a la parte a notificar que debía acudir a esta Sede judicial a notificarse de la providencia que libro mandamiento ejecutivo y no lo que dispone la norma en comento, de que la notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación y luego si corre el termino de los 10 días para descorrer el traslado de la demanda.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto del extremo demandado, y adelante la notificación de que trata el artículo 292 del estatuto procesal general; lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 083, hoy 23-noviembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ed1c1a74395372330f338dfe2fab572bbb45d101dbed346582449aef882b83**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial de la apoderada de la demandante (fl. 98), por medio del cual solicitud el levantamiento de embargo sobre el vehículo de placas HZQ-680, deberá ESTARSE a lo resuelto en auto del 16 de noviembre de 2021 (fl. 40), en donde se dispuso la terminación del trámite de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, por cumplimiento de la pretensión, ordenándose la cancelación de la orden de aprehensión y la entrega del vehículo automotor a Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

La anterior decisión, fue aclarada mediante proveído del 05 de julio de 2022 (fl. 92), a petición de la parte interesad en el trámite, en lo que respecta a la placa del vehículo, expidiéndose los correspondientes oficios dirigidos al parqueadero en donde se encuentra retenido el automotor y a la SIJIN de la POLICIA NACIONAL.

Por secretaria, remítase al correo electrónico de la apoderada, los oficios obrantes a folio 93 y 94 del expediente, para su correspondiente trámite.

Ahora, respecto a la solicitud del numeral segundo, de oficiar a SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, para levantar el embargo decretado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que no le está dado a este Operador Judicial, disponer el levantamiento de una orden de embargo dispuesta por otra Oficina Judicial. Dicha petición deberá ser adelantada ante el Juzgado que decretó la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083, hoy 23-noviembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

El demandado, JESUS FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA, se notificó personalmente del mandamiento de pago (fl. 14 C.1), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestó la demanda, en donde formuló excepción de mérito de «cobro de lo no debido» (Fl. 17). Por su parte, el demandado CESAR ANDRES MURGAS ORTEGA, fue notificado por aviso (fl. 30 al 50), sin que dentro del término para descorrer el traslado de la demanda, se manifestara al respecto.

El demandante, en el escrito por medio del cual descorrió el traslado de las excepciones, solicitó el decreto del interrogatorio de parte de los ejecutados, supeditando su experticia a la decisión del Juzgado, respecto a proceder a decidir el presente asunto, mediante sentencia anticipada, caso en el cual, manifestó «desistiría de manera voluntaria de las pruebas deprecadas».

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dirimir el presente asunto, mediante sentencia anticipada, teniendo por desistida la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que *“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

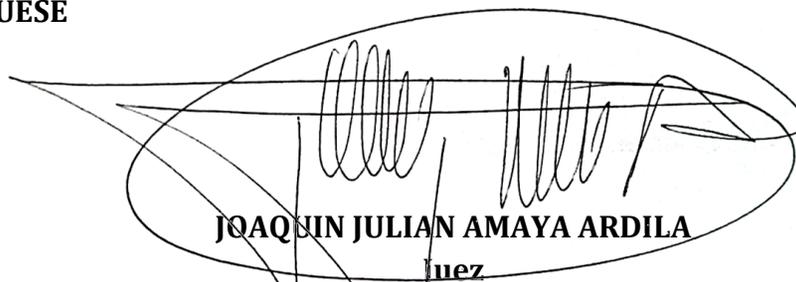
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 23-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db313edb58da1bf2bc047836aa9ee03414a3c59724268a56ab388ca299a7f87**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

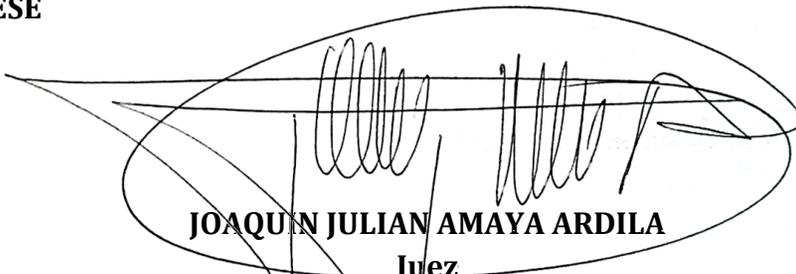


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la apoderada de la demandante (fl. 84 C.2), previo a disponer el secuestro del vehículo de placa GAD21A, deberá complementar la póliza aportada, en el sentido de que es esta se incluya el numero de la placa del automotor objeto de amparo; asimismo, deberá aportar certificado en donde se acredite el avalúo del vehículo, tal y como se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **083**, hoy **23-noviembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903594da5394569f30f3504ea2bdcb3520c5990db9a0f9c8addc9f5e478186c5**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito por medio cual contesta la demanda y formula excepciones de mérito (fl. 88 C.1). En consecuencia, el Juzgado Dispone:

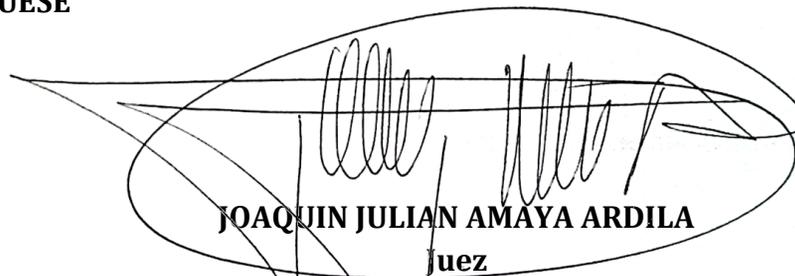
1°. TÉNGASE por notificada al demandado, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

2°. CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Inc. 6° Art. 391 C. G. del P.).

3°. RECONOCER personería judicial al abogado, JOSE ANGEL FONSECA CADENA, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 200 y 214).

4°. Agréguese al expediente la respuesta del Comisario de Familia de la localidad (fl. 223), la cual se tendrá en cuenta en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 083, hoy **23-noviembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498f4933ae08366737dc873dcaa93f1216572783d51516af4b14fa018ffdf14**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

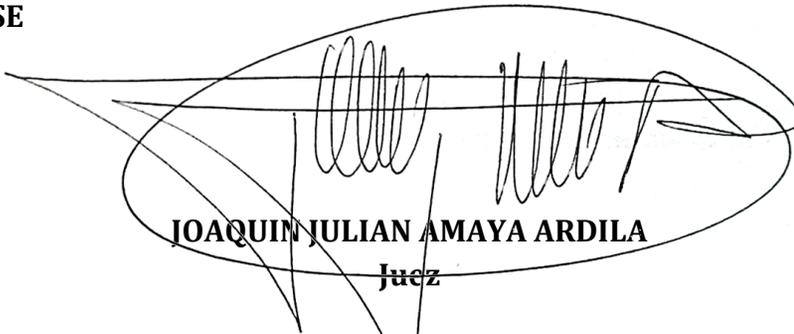
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado en el asunto, se notificó personalmente, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 42), y actuando a través de apoderado judicial, se manifestó en contra de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito (fl. 155).

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Inc. 6° Art. 391 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.083, hoy 23-noviembre-2022 08:00 a.m.</p>  <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c235eb296d531417dcac89f4eac746b81c240e5561807ff8ff5d8ab8e737a34c**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 1° de febrero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ALEXANDER CASTANO GONZALEZ, en contra de OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S. (fl. 22).

La demandada en el asunto se notificó a través de apoderado judicial (fl. 36), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, formulado recurso de reposición, en contra del mandamiento de pago, el cual fue resuelto de manera desfavorable a esta, mediante a auto del 20 de octubre del presente año. Descorrido el término para contestar la demanda o formular excepciones, esta no se manifestó al respecto.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

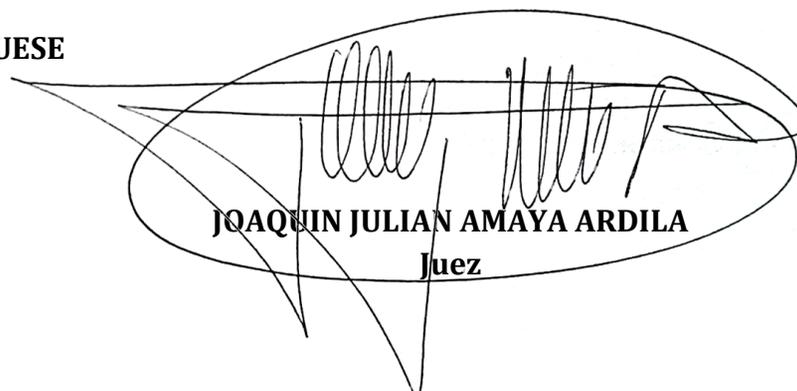
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 1° de febrero de 2022, a favor de ALEXANDER CASTANO GONZALEZ, en contra de OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S..

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.565.010, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

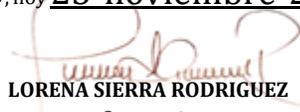
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 23-noviembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821f13d68a050e994befde602911282c61dcc4497155b96e4f57d2d76b97c81b**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la demandante, por medio del cual solicita la aclaración de la sentencia adiada el 06 de octubre del presente año, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante providencia calendada el 06 de octubre de 2022, el Juzgado decidió de fondo el presente asunto, declarando probada la excepción de mérito denominada, «cobro de lo no debido», negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

La demandante, solicitó la aclaración de la anterior decisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, sobre tres aspectos de la parte considerativa, que a saber son:

(i) «se concluye que, el despacho declaró probada la excepción denominada “cobro de lo no debido”; sin embargo, al revisar la contestación de la demanda, la única excepción de mérito planteada por la parte demandada se denominó como “la no aceptación del ofrecimiento voluntariamente” tal y como se observa en un extracto sacado de la contestación de la demandada»;

(ii) «(...) que, la demanda se presentó el día 13 de diciembre de 2021, fecha en la que la demandada se encontraba en mora y se configuraba sin confusión alguna la falta de pago, pues, no había cancelado el valor del canon de arrendamiento de (saldo) respecto del mes de noviembre y todo el mes de diciembre del año 2021. Revisado el trámite procesal, la demanda fue admitida el día 25 de enero del 2022, fecha en la que la [demandada] no había ni siquiera cancelado dichos valores, hecho por el cual, la configuración de la causal de la “mora y falta de pago” no se había saneado, y por el contrario sin discusión alguna estaba la pretensión configurada».

(iii) «(...) se solicita se aclare en el sentido de indicar cuándo se realizaron los pagos que se señalaron, pues, aquí se señaló “...los cuales fueron probados se pagaron...” sin que se haga manifestación alguna respecto de la fecha de pago, a efectos de poder determinar con exactitud si verdaderamente la excepción que “estudio el despacho y nunca se alegó en debida forma” verdaderamente saldría avante».

Al respecto, se tiene que el artículo 85 *ejusdem*, dispone: «La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncie. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella.** En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del termino de ejecutoria de la providencia». (Resaltado por el Juzgado)

Así, es claro que la aclaración de la sentencia, procede cuando «contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia**»; Luego, como lo esbozado en el escrito presentado por el apoderado de la demandante, recae es en cuestiones de la parte considerativa de la providencia del 06

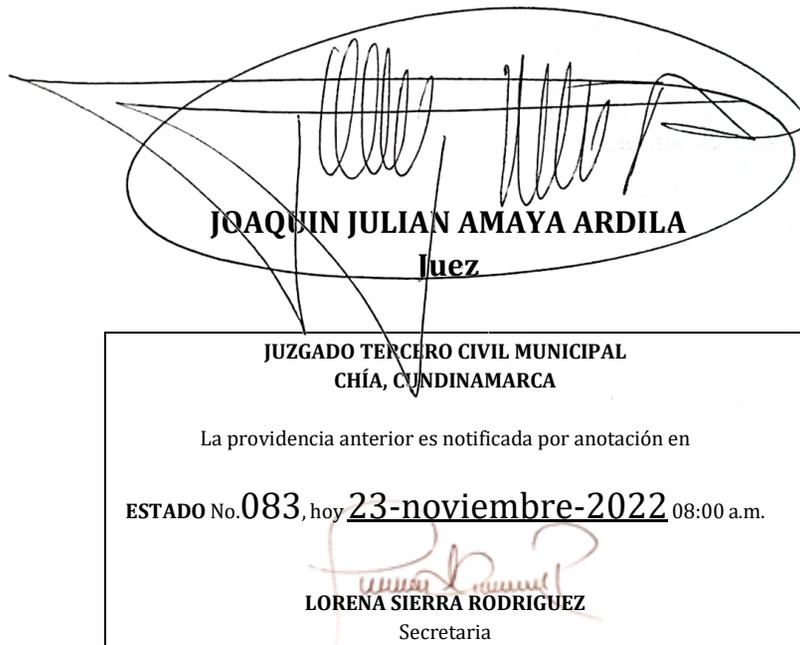
de octubre ogaño, la aclaración deprecada no es procedente, razón por la cual no se accederá a la misma.

Ahora, y en gracia de discusión con uno de los puntos señalados en el escrito que acá se estudia, en el cual, se aduce que no se entiende porque se declaró una excepción que no fue formulada por el extremo demandado. El Despacho, se sirve recordar al memorialista, que mediante auto del 31 de marzo del año que avanza (fl. 70), se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, señalando que si bien se formulaba la excepción de “Cobro de lo no debido”, bajo el rotulo de excepción previa, del contenido de la excepción, resultaba más que evidente que se trataba de una excepción de mérito o de fondo. Así, el Suscrito, en aras de garantizar los derechos de la demandada, quien actuaba en causa propia, y correspondiéndole al Juez, como director del proceso, dar aplicación a las normas que al efecto correspondan, con prescindencia de las invocadas por las partes, de la excepción formulada se procedía a correr traslado al demandante, para que se pronunciara sobre esta. Decisión contra la cual no se presentó reparo alguno; es más el apoderado demandante, no recorrió el traslado de las excepciones, estándose a lo manifestado por la demandada.

Y respecto a los otros dos puntos, en el plenario reposan las pruebas aportadas por el extremo demandado, en donde puede revisar fechas y demás cuestiones que a bien tenga.

Así, baste lo acotado, para tener por atendida la solicitud de aclaración.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b6e691e183cc394f9085b5ba769e394fdd1000a71629c31dfbe761b07aff78**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

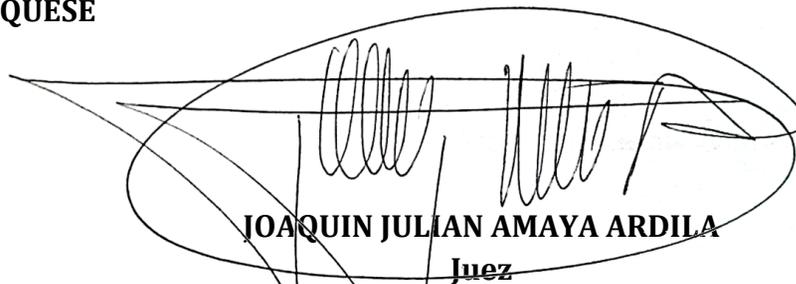


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, previamente a ordenar el emplazamiento, la parte actora deberá agotar todos los recursos que a su disposición tiene, para ubicar el lugar donde notificar al ejecutado; para ello, puede hacer uso de la página del ADRES a fin de indagar en que EPS se encuentra afiliado los demandados, y así solicitarle a esta Dependencia oficiar a fin de tener conocimiento de los números y/o direcciones que reporte los señores, FRANCY SUAREZ FERNANDEZ y JORGE ARTURO ALVARADO JAMAICA.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **083**, hoy **23-noviembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfbb054bce09eca5e565b5fd650dcbb0c331140e9fa5f3707bb0c8ab21b8fdb**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el término sin que la parte convocada hubiese justificado su inasistencia a la audiencia fijada para el día 19 de septiembre del presente año, el Despacho, DISPONE:

CONVOCAR a las partes para la realización de la audiencia, en la que se abrirá el sobre que contiene el cuestionario, conforme lo prevén los artículos 204 y 205 del C. G. del P.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las 9:30 am, del día 7 del mes de Diciembre del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

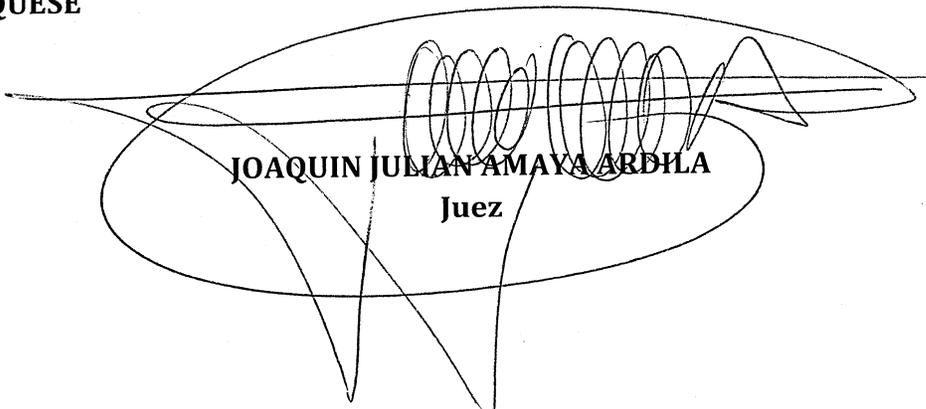
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en TEAMS y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **083**, hoy **23-noviembre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 251754003003-2022-00189-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE GUZMÁN GÓMEZ
SENT. ANTICIPADA: - 52 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho, para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra del señor, ANDRES FELIPE GUZMÁN GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$17.628.478 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 79950105;
2. Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

A lo anterior, accedió el Juzgado mediante auto calendado el diez (10) de mayo del 2022, librando mandamiento de pago¹.

¹ Folio 36 C.1

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

El demandado se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, en diligencia ante la Secretaría del Juzgado, el 10 de agosto del presente año², y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando en causa propia, recorrió el traslado de la demanda, en donde formuló las excepciones de mérito de TRANSACCIÓN – ACUERDO DE PAGO CUMPLIDO, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LA GENERICA³.

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022⁴; allegándose pronunciamiento por el apoderado de la ejecutante⁵.

Mediante proveído del 06 de septiembre ogaño, el Juzgado decretó como prueba de oficio, ordenar a la parte demandante, se sirva allegar una relación de las obligaciones que en el presente caso se ejecutan, a través del pagare base de la ejecución; indicando el saldo de cada una de ellas, al momento de que se diligencio el titulo valor y aportando los respectivos soportes⁶. La anterior información fue aportada por el apoderado del extremo ejecutante⁷, la cual fue puesta en conocimiento de la contraparte, por auto del 06 de octubre de 2022⁸

Por auto del 27 de octubre del año en curso⁹, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, además de las documentales, se ordenó la fijación en lista del proceso para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

² Folio 53 C.1

³ Folio 55 C.1

⁴ Folio 54 C.1

⁵ Folio 71 C.1

⁶ Folio 75 C.1

⁷ Folio 78 C.1

⁸ Folio 85 C.1

⁹ Folio 93 C.1

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo el BANCO DE BOGOTA S.A., beneficiario del título ejecutivo que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de las excepciones planteadas.

3.- El título

En el *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, un pagaré No. 79950105, con fecha de vencimiento el 09 de febrero de 2022¹⁰, por la suma de \$17.628.478; junto con su respectiva carta de instrucciones, para el diligenciamiento¹¹.

El título reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial, lo que lo convierte

¹⁰ Folio 03 C.1

¹¹ Folio 07 C.1

en un título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

4.1 Transacción – acuerdo de pago cumplido, cobro de lo no debido, pago total de la obligación y la genérica

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que la parte pasiva formuló las excepciones de «*Transacción – acuerdo de pago cumplido, cobro de lo no debido, pago total de la obligación y la genérica*». Las tres primeras exceptivas se fundamentan en el hecho de que el demandado realizó un acuerdo de pago con la entidad financiera, el cual señala fue cumplido a cabalidad, expidiéndose en su favor paz y salvo de la obligación; que a la fecha de la contestación, ya había realizado el pago del crédito que acá se persigue, por lo que existe un cobro de lo no debido y un pago total de la obligación. Y la última exceptiva, se plantea en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

De lo anterior, se aportó como prueba, (i) paz y salvo expedido por el Banco de Bogotá, frente a la obligación terminada en 4445¹²; (ii) copia de un acuerdo de pago, entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el señor, ANDRES FELIPE GUZMAN GOMEZ, el cual viene suscrito solo por este último¹³; (iii) trazabilidad de un correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022¹⁴; copia de dos comprobantes de pago¹⁵, y un extracto bancario de la obligación identificada con el número 00458284445¹⁶.

¹² Folio 59 C.1

¹³ Folio 60 C.1

¹⁴ Folio 63 C.1

¹⁵ Folio 65 y 66 C.1

¹⁶ Folio 67 C.1

Ahora, el apoderado de la ejecutante, en el escrito de réplica a las excepciones¹⁷, señaló que, en efecto, el ejecutado realizó el pago de unas de sus obligaciones, la terminada en 4445, pago posterior a la presentación de la demanda, tal y como lo prueba este con el documento de paz y salvo. Sin embargo, indicó que se encuentran pendientes por pagar dos obligaciones mas que tiene con el Banco de Bogotá, terminadas en 1942 y 1322, por valor de \$1.741.335 y \$3.166.604, respectivamente; Que, en consecuencia, ninguna de las exceptivas formuladas se encuentra configurada, por lo que solicitó, «declararlas como no probadas y continuar la ejecución por valor de \$ 4.907.939.00».

Así bien, de entrada, se advierte que ninguna de las exceptivas saldrá avante. Lo anterior, como quiera que, respecto a las excepciones de «acuerdo de pago cumplido, cobro de lo no debido y pago total de la obligación», que se fundamentan en el mismo supuesto factico, si bien es cierto que el demandado, en virtud del acuerdo al que llegó con el Banco, realizó un pago por la suma de \$12.817.455, tal y como lo probó, y fue reconocido por la ejecutante, este pago se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda, ello es fácil de advertir, en virtud de la fecha en que se suscribió el acuerdo y en que se realizaron los pagos, así como, que aquel solo corresponde a la obligación bajo el número 458284445, según la clausula primera del acuerdo aportado por el demandado. Luego, este formuló sus excepciones sobre el total de las obligaciones acá perseguidas, razón por la cual no puede darse prosperidad a ninguna de estas.

Y frente a la genérica, no existe excepción de oficio que declarar, esto por cuanto no se encuentra por el Despacho objeción que impida el cobro de la obligación que aquí se ejecuta.

Como ya se dijo, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es claro, expreso y exigible.

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo – pagaré No. 79950105 - que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su existencia, validez y eficacia, motivos por los cuales el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la

¹⁷ Folio 71 C.1

orden y se continuará con la ejecución. No obstante, esto último, se hará de conformidad con lo pedido por el ejecutante, ello es, sobre la suma de \$4.907.939.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA excepción de mérito alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

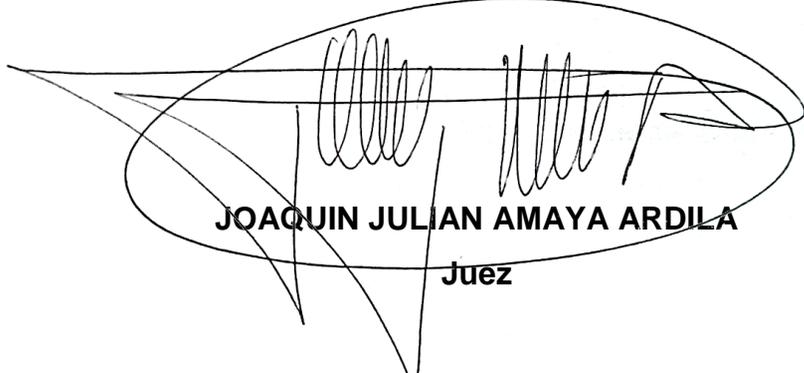
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, modificando el numeral 1°, por lo expuesto en la parte motiva, el cual quedara como sigue:

1°. Por la suma de \$4.907.939, por concepto de capital insoluto.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$588.952,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 23-noviembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb04913fbbeabfd99279bb217a6edea612c22fd79d8454595732651e4942640**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

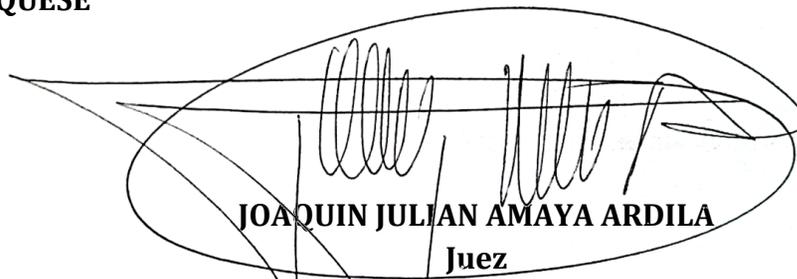


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación de los señores, NUBIA STELLA, MARIA ANGELA, LUZ HELENA, MARIA CONSUELO, JUAN CARLOS y ROCIO DEL PILAR ALFONSO GUTIERREZ, herederos determinados dentro del asunto (fl. 54 al 66 y 74 al 86), estas no serán tenidas en cuenta, como quiera que solo se está aportando la certificación de entrega, expedida por la empresa de mensajería, mas no se aporta el citatorio cotejado, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, como tampoco se aporta el aviso y cotejo de la providencia a notificar, de que trata el artículo 292 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 23-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ba93eedc86db79a936758f484ba0a20ae1e75f1d97a96e97497001e5f5ad94**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



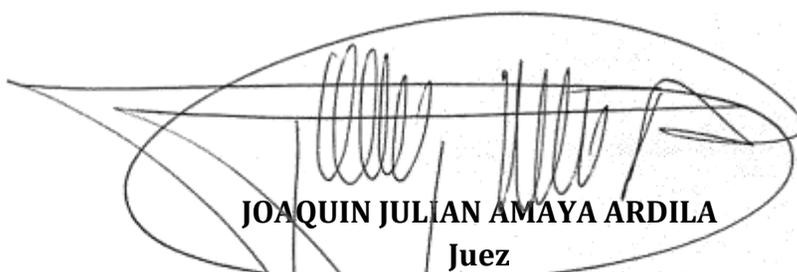
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho dispone **REQUERIR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el término de 10 días, informe al Juzgado el trámite dado a los oficios No. 1023/2022 y 1027/2022, radicados en cada una de las entidades, el 16 y 09 de agosto del 2022, respectivamente. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.083, hoy 23-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa382ae8322db54b5c7462101648b87583b97feb55b39810d76e5b529bfb4a0**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda, fueron aportadas las pruebas documentales, con que se está fundamentando la presente acción.

El demandado, LENAR GOMEZ TOVAR, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 38) y la señora, ISABEL CRISTINA GÓMEZ CUELLAR, se notificó por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término que la Ley les concede para el efecto, contestara la demanda o formularan excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dirimir el presente asunto, mediante sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

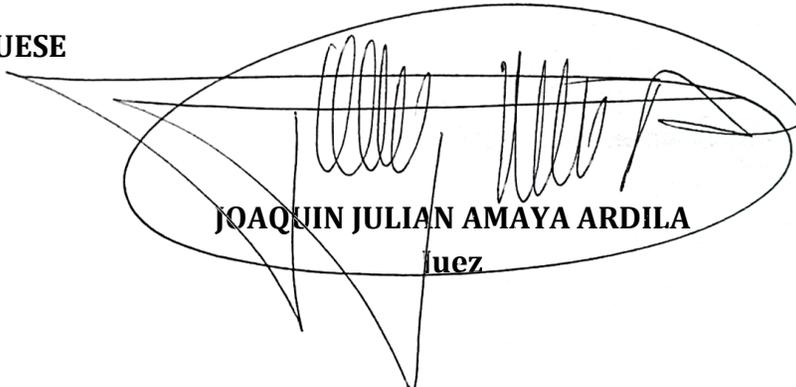
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978657f4089efe393fa01b16c68eb1ba1995d097e7f9aafb8b5bdfb8184b6678**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendado el 27 de octubre del presente año, el Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, el apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas, no obstante, advierte el Juzgado que no se cumplió con todos los requerimientos del auto inadmisorio, específicamente la exigencia referida en el numeral primero, la cual disponía: *«Para que aporte la escritura pública debidamente registrada, por medio de la cual se realizó la tradición del bien (Inciso 2° Art. 378 C.G.P.)»*

En el escrito de subsanación se indicó: *«Conforme al primer requerimiento: Su señoría es de manifestar por el suscrito apoderado, que no se puede aportar la correspondiente escritura pública de tradición, pues como se manifestó en la presentación de la demanda, a pesar que mi poderdante FERNANDO MAURICIO ROJAS HERRERA Representante Legal de ATEMKA LTDA, ya cumplió con el pago total de su obligación DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS Moneda Corriente (291'000. 000.00) el día 24 de febrero del 202, a la fecha el hoy demandado INVERSIONES ALTOS DE SANTA BARBARA S.A.S. identificado con NIT: 901.014.348-7. No ha querido suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa ni realizar la entrega del bien inmueble, por lo cual se acude a usted señor juez, para que sea usted quien ordene la entrega del mismo, pues como se reitera ya mi poderdante dio cumplimiento con el pago total del valor del bien».*

Sin embargo, lo manifestado no exime al demandante de la carga procesal que exige el inciso 2° del artículo 378 del estatuto procesal general, requisito *sine qua non*, la acción de «entrega de la cosa por el Tradente al adquirente», no resulta procedente. Ello toda vez que la escritura publica registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, es la que se constituye en prueba de la tradición y que ostenta la obligación con carácter de exigible.

En el presente caso, de lo narrado en el escrito de demanda, como en la subsanación, resulta claro que se está instaurando una acción que no corresponde. Si la parte vendedora se a negado a la suscripción de la escritura pública, lo procedente sería demandar en una acción de cumplimiento o un ejecutivo de obligación de suscribir documento. En todo caso, compete es al profesional del derecho decidir cual es la mejor estrategia jurídica para acudir a la jurisdicción en representación de su poderdante y atendiendo al documento suscrito por este y por la sociedad INVERSIONES ALTOS DE SANTA BARBARA S.A.S.

Así las cosas, como no se subsano en debida forma las falencias advertida habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

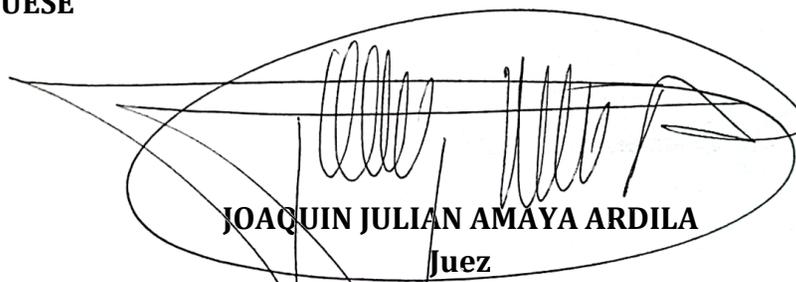
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por MADERA MODULAR ARQUITECTONICA ATEMKA LTDA, mediante apoderado judicial, contra INVERSIONES ALTOS DE SANTA BARBARA S.A.S.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **083**, hoy **23-noviembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5870c8afe3f160207e10f757092ff91f158c4ad2b8c54d7db86bb1fe88e190**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

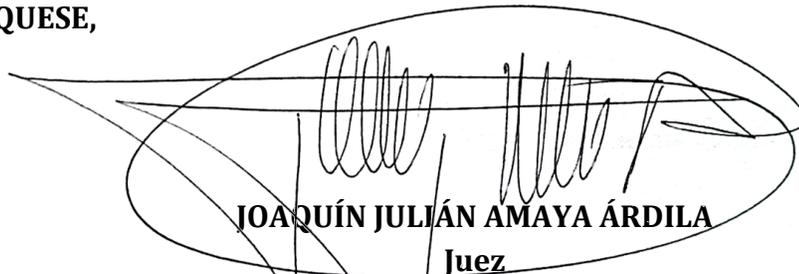
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Tres (3) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0083 hoy 23-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LOREÑA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e2b83fa74ec516dcc3fc07171ca6d78190b3d724589035c1c1927d9b9ed3c1**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

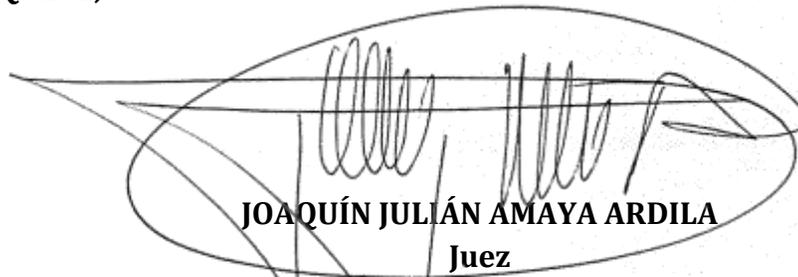
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Tres (3) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0083 hoy 23-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048544437dc1bb6ffac1b331d3e3fdbaa3545fbb2f5d5c17d60abe1b0e4d5e2c**

Documento generado en 22/11/2022 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

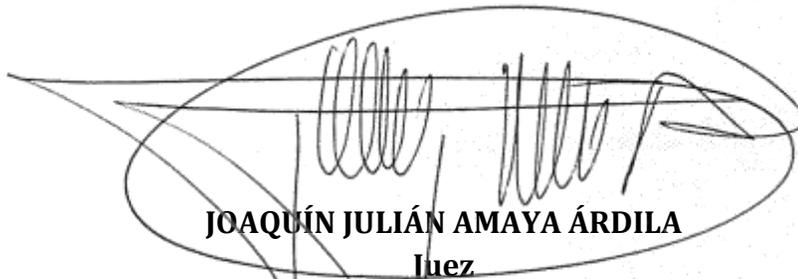
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Tres (3) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0083 hoy 23-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0220b695007189f249be0998c9f3fda1d425815c8be94e766597d9c88161f392**

Documento generado en 22/11/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

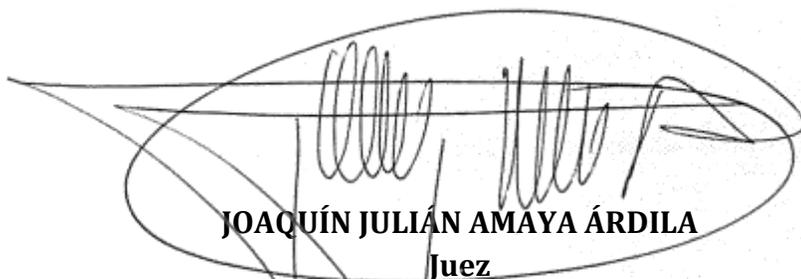
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Tres (3) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0083 hoy 23-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb6c7ccd72ccfe4839b86beb6f1aa8f01d65d9f24bdb146899505be4408c703**

Documento generado en 22/11/2022 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

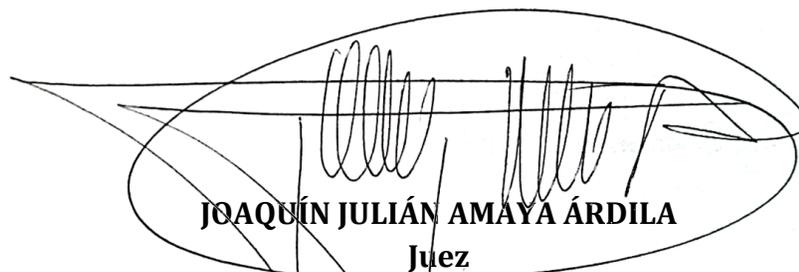
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Tres (3) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0083 hoy 23-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0a610cf697456f1829ae23b5fb7e4a2cd841db35871f33f7a085e65088f604**

Documento generado en 22/11/2022 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONDominio CAMPESTRE HACIENDA LA LUNA** contra **GERMAN GARZÓN SALCEDO** y **MARTHA ROCIO GRANOBLES GUIOT**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

- 1.- Por la suma de \$ **688.100, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 28 de febrero de 2021.
- 2.- Por la suma de \$ **734.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 31 de marzo de 2021.
- 3.- Por la suma de \$ **734.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 31 de abril de 2021.
- 4.- Por la suma de \$ **734.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 31 de mayo de 2021.
- 5.- Por la suma de \$ **760.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 30 de junio de 2021.
- 6.- Por la suma de \$ **760.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 31 de julio de 2021.
- 7.- Por la suma de \$ **760.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 31 de agosto de 2021.
- 8.- Por la suma de \$ **760.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 30 de septiembre de 2021.
- 9.- Por la suma de \$ **760.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 31 de octubre de 2021.

10.- Por la suma de \$ **760.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 30 de noviembre de 2021.

11.- Por la suma de \$ **760.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 31 de diciembre de 2021.

12.- Por la suma de \$ **760.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 31 de enero de 2022.

13.- Por la suma de \$ **760.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 28 de febrero de 2022.

14.- Por la suma de \$ **760.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 31 de marzo de 2022.

15.- Por la suma de \$ **760.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 30 de abril de 2022.

16.- Por la suma de \$ **844.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 31 de mayo de 2022.

17.- Por la suma de \$ **844.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 30 de junio de 2022.

18.- Por la suma de \$ **844.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 31 de julio de 2022.

19.- Por la suma de \$ **844.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 31 de agosto de 2022.

20.- Por la suma de \$ **844.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 30 de septiembre de 2022.

21.- Por la suma de \$ **844.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración causada y no pagada el 31 de octubre de 2022.

RETROACTIVO CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

22.- Por la suma de \$ **26.000, 00 M/CTE**, correspondiente al retroactivo de la cuota de administración causada y no pagada el 30 de junio de 2021.

23.- Por la suma de \$ **26.000, 00 M/CTE**, correspondiente al retroactivo de la cuota de administración causada y no pagada el 31 de julio de 2021.

24.- Por la suma de \$ **26.000, 00 M/CTE**, correspondiente al retroactivo de la cuota de administración causada y no pagada el 31 de agosto de 2021.

25.- Por la suma de **\$ 26.000, 00 M/CTE**, correspondiente al retroactivo de la cuota de administración causada y no pagada el 30 de septiembre de 2021.

26.- Por la suma de **\$ 26.000, 00 M/CTE**, correspondiente al retroactivo de la cuota de administración causada y no pagada el 31 de octubre de 2021.

27.- Por la suma de **\$ 84.000, 00 M/CTE**, correspondiente al retroactivo de la cuota de administración causada y no pagada el 31 de mayo de 2022.

28.- Por la suma de **\$ 84.000, 00 M/CTE**, correspondiente al retroactivo de la cuota de administración causada y no pagada el 30 de junio de 2022.

29.- Por la suma de **\$ 84.000, 00 M/CTE**, correspondiente al retroactivo de la cuota de administración causada y no pagada el 31 de julio de 2022.

30.- Por la suma de **\$ 84.000, 00 M/CTE**, correspondiente al retroactivo de la cuota de administración causada y no pagada el 31 de agosto de 2022.

CUOTAS FONDO MANTENIMIENTO DE VIAS

31.- Por la suma de **\$ 25.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota fondo mantenimiento de vías causada y no pagada el 28 de febrero de 2021.

32.- Por la suma de **\$ 25.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota fondo mantenimiento de vías causada y no pagada el 31 de marzo de 2021.

33.- Por la suma de **\$ 25.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota fondo mantenimiento de vías causada y no pagada el 30 de abril de 2021.

34.- Por la suma de **\$ 25.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota fondo mantenimiento de vías causada y no pagada el 31 de mayo de 2021.

35.- Por la suma de **\$ 25.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota fondo mantenimiento de vías causada y no pagada el 30 de junio de 2021.

36.- Por la suma de **\$ 25.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota fondo mantenimiento de vías causada y no pagada el 31 de julio de 2021.

37.- Por la suma de **\$ 25.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota fondo mantenimiento de vías causada y no pagada el 31 de agosto de 2021.

38.- Por la suma de **\$ 25.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota fondo mantenimiento de vías causada y no pagada el 30 de septiembre de 2021.

39.- Por la suma de **\$ 25.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota fondo mantenimiento de vías causada y no pagada el 31 de octubre de 2021.

40.- Por la suma de **\$ 25.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota fondo mantenimiento de vías causada y no pagada el 30 de noviembre de 2021.

41.- Por la suma de **\$ 25.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota fondo mantenimiento de vías causada y no pagada el 31 de diciembre de 2021.

42.- Por la suma de **\$ 25.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota fondo mantenimiento de vías causada y no pagada el 31 de enero de 2022.

43.- Por la suma de **\$ 25.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota fondo mantenimiento de vías causada y no pagada el 28 de febrero de 2022.

44.- Por la suma de **\$ 25.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota fondo mantenimiento de vías causada y no pagada el 31 de marzo de 2022.

45.- Por la suma de **\$ 25.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota fondo mantenimiento de vías causada y no pagada el 30 de abril de 2022.

CUOTA EXTRAORDINARIA VÍAS

46.- Por la suma de **\$ 800.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota extraordinaria de vías causada y no pagada el 31 de mayo de 2022.

47.- Por la suma de **\$ 800.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota fondo mantenimiento de vías causada y no pagada el 30 de junio de 2022.

48.- Por la suma de **\$ 800.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota fondo mantenimiento de vías causada y no pagada el 31 de julio de 2022.

49.- Por la suma de **\$ 800.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota fondo mantenimiento de vías causada y no pagada el 31 de agosto de 2022.

50.- Por la suma de **\$ 800.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota fondo mantenimiento de vías causada y no pagada el 30 de septiembre de 2022.

51.- Por la suma de **\$ 800.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota fondo mantenimiento de vías causada y no pagada el 31 de octubre de 2022.

52.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las anteriores cuotas, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

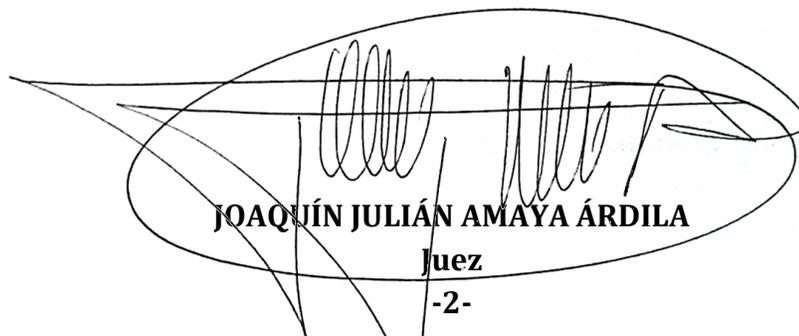
53.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir del mes de noviembre de 2022, previa presentación del documento que lo acredite, con los correspondientes intereses liquidados, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

54.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a CAMILO JULIAN SANCHEZ GONZALEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0083 hoy 23-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LÓRENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8e8fb909a2a377feb1b43537426bd11209ec6ab7da8c751549341e31e1ef8e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

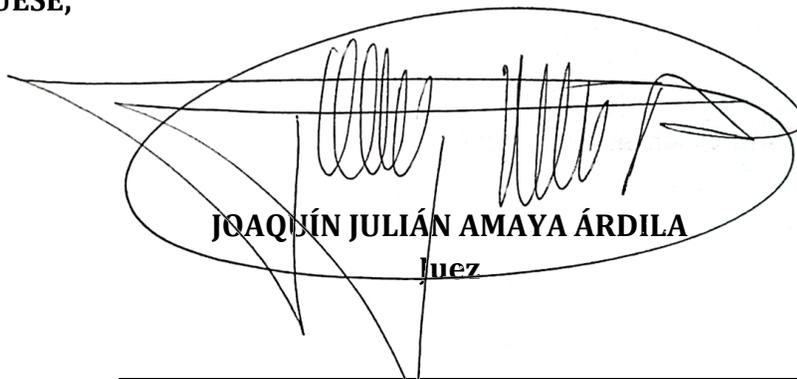
Chía, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior prueba anticipada, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

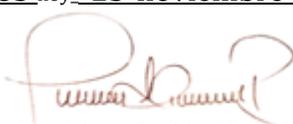
Allegue Poder especial, remitido desde el correo electrónico del poderdante o remítalo con presentación personal, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, como quiera que el mismo no fue aportado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0083 hoy 23-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc89b4212b595d34af1edd48509113ef88f3882140f4247c096de4767a60805**

Documento generado en 22/11/2022 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

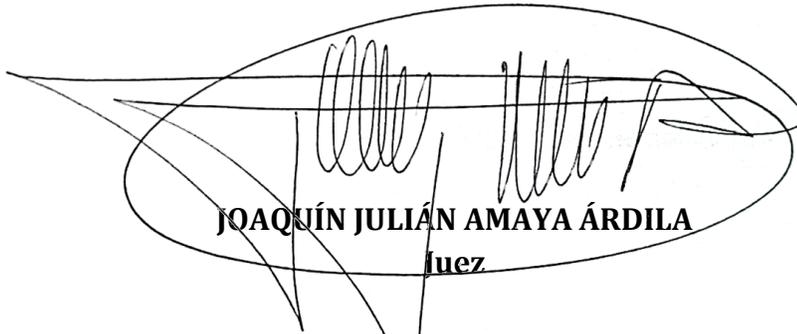
Chía, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior prueba anticipada, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder especial, remitido desde el correo electrónico del poderdante o remítalo con presentación personal, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Determine en los hechos de la demanda, cual es el domicilio de la menor y dirección de notificación de su representante legal.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0083</u> hoy <u>23-noviembre-2.022</u> 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f148d08c91542b7c971aa4782292648e532483d7c879f84b1d7d0797243b1d**

Documento generado en 22/11/2022 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

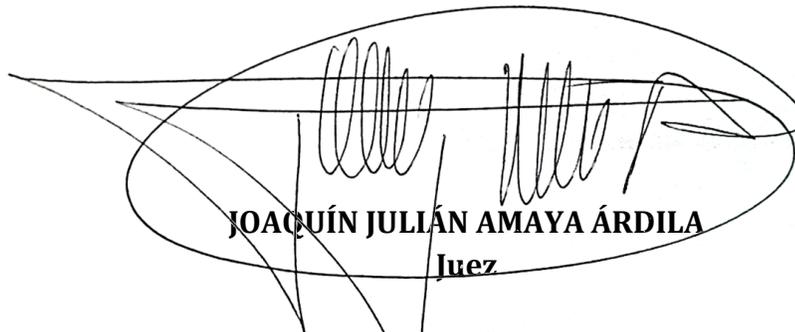
Chía, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior prueba anticipada, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

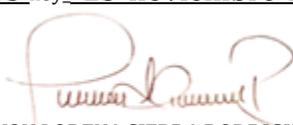
- 1.- Allegue el certificado de tradición de la motocicleta de placas RDZ 21F, con fecha no mayor a treinta (30) días, donde conste prenda a favor de MOVIAVAL S.A.S.
- 2.- Aporte pantallazo de la remisión del poder, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0083 hoy 23-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc429df397026cf073270bd8b998c4870246c40cda1a1d317f22e023cbe7ab7**

Documento generado en 22/11/2022 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 0022**, proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

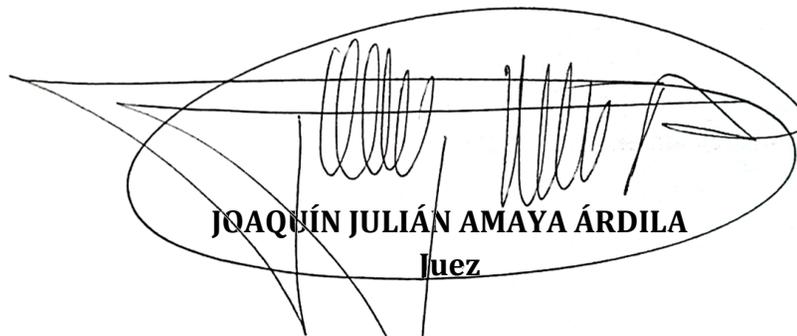
Señalar como fecha la hora de las **9:30 a.m.**, del día **treinta y uno (31)**, del mes de **enero** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20550573, que se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Se designa como secuestre a **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S.**, por secretaria realícese la comunicación, informando que se le designaron por el comitente la suma de \$ 250.000, oo M/cte., como honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que actúa como apoderado de TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS el doctor **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**.

Finalmente, SE REQUIERE al interesado para que previamente a la fecha programada, remita copia del auto que ordeno la comisión, el certificado de tradición actualizado y copia de un documento idóneo que dé cuenta de los linderos del bien a secuestrar, so pena, de no realizarse la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0083 hoy 23-noviembre-2022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f782f8b0548d35dd1f59d1e1fc07e96f7a73f4dc94a080746333b451dd01108**

Documento generado en 22/11/2022 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en favor de **GUSTAVO MARTINEZ RUBIANO** en contra de **FLOR MARIA SANCHEZ CHAVEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001

1.1.- Por la suma de **\$ 5.000.000, 00 M/Cte**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, representado en el pagare aportado como base de la presente ejecución.

1.1.1.- Por los intereses corrientes, causados desde el 16 de abril de 2022 hasta la presentación de la demanda, es decir, el 25 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 2.1% mensual, conforme fue pactado.

1.1.2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 26 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré No. 002

1.2.- Por la suma de **\$ 12.000.000, 00 M/Cte**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, representado en el pagare aportado como base de la presente ejecución.

1.1.1.- Por los intereses corrientes, causados desde el 16 de abril de 2022 hasta la presentación de la demanda, es decir, el 25 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 2.1% mensual, conforme fue pactado.

1.2.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 26 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Pagaré No. 003

1.3.- Por la suma de **\$ 20.000.000, 00 M/Cte**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, representado en el pagare aportado como base de la presente ejecución.

1.3.1.- Por los intereses corrientes, causados desde el 16 de abril de 2022 hasta la presentación de la demanda, es decir, el 25 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 2.1% mensual, conforme fue pactado.

1.3.2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 26 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

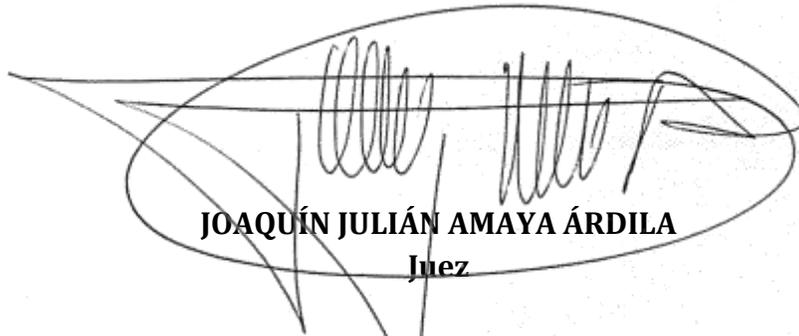
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO, posterior SECUESTRO, del inmueble de identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20049578, comunicando para tal efecto al registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C.G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

TERCERO: Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. JOSE DAVID LEÓN PARRA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0083 hoy 23-noviembre-2.022 08:00 a.m.</p>  <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfde2f22f93baddac5717cf83f79feac7f7f8595d14691a3e3c5d054fb42eab**

Documento generado en 22/11/2022 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra XIMENA MARIA ARIAS PULGARIN por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 009005497347

1.- Por la suma de \$ **31.434.532, oo M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

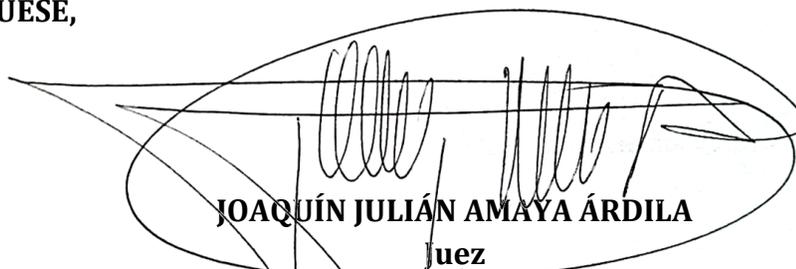
2.- Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el momento en que se dio aplicación a la cláusula aceleratoria, es decir, el 31 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia la Ley 2213 del 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. HERNÁN FRANCO ARCILA, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CMA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0083 hoy 23-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31676d1686f67c29d2c3036254cef3c8105c2455007fc073eadeeb6e805a898c**

Documento generado en 22/11/2022 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

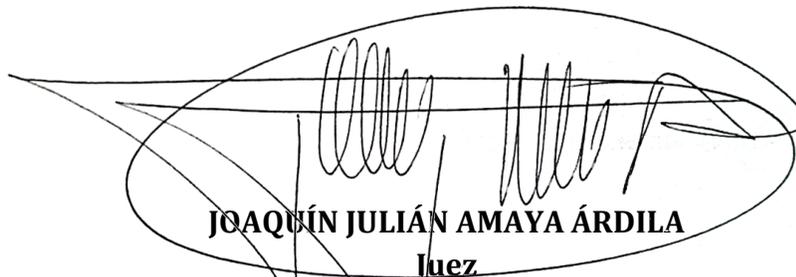
Chía, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior prueba anticipada, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Remita nuevamente las imágenes de los títulos valores, aportados como base de la presente ejecución, como quiera que los allegados son poco legibles.
- 2.- Aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20248077 con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días. (inciso segundo del numeral 1º del artículo 468 del C.G. del P.).
- 3.- Reformule el literal B del acápite de pretensiones respecto del pagare No. 28696, excluyendo los ítems b y c, toda vez que la fecha de vencimiento y otorgamiento es la misma, por tanto, solo podrá solicitar los moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0083 hoy 23-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LOREÑA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee1195be111dd3f0b2e4cd84fc9a2bd0c1b9834bb03fede717ffe42f2e10a12**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En oportunidad para calificar la presente demanda, se observa que la demandante EVIS ESPERANZA MARTINEZ SILVA, solicita como pretensión principal la DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO con el señor JOSUE FERMIN HERNANDEZ FIELD (Q.E.P.D.).

En este punto es pertinente, precisar que el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, señala: *“De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*.

Por lo anterior, se concluye que este Despacho carece de competencia y el competente para conocer de este asunto, es el Juez de Familia del Circuito de Zipaquirá, con fundamento el inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

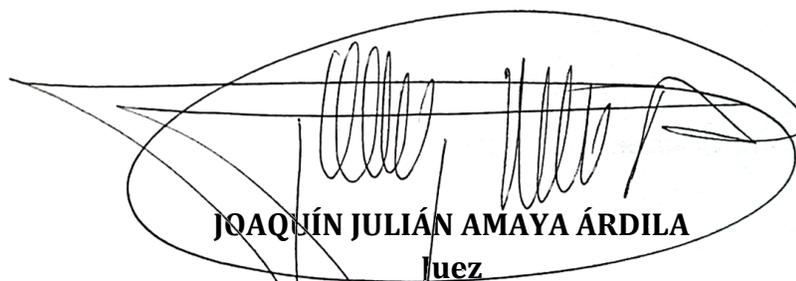
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez de Familia del Circuito de Zipaquirá. (Reparto).

Ofíciense y déjense las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0083 hoy 23-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5cb4d1d6f98d0864ad1c0e3d6f2c6e600559b56a8c9e41b9a5e518d8df7de5**

Documento generado en 22/11/2022 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>